

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCIÓN

Trimestre	30 pesetas.
Semestre	60 —
Anual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la Administración de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la Admón. de Arbitrios Provinciales (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas. los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otro de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del BOLETIN respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El BOLETIN OFICIAL se halla de venta en la Imprenta del Hogar Pignatelli.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. (Código Civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACIÓN

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 166)

CAPITULO VI

Honorarios, retribuciones y derechos

Artículo 26. Los Fiscales municipales y comarcales tendrán en su actuación oficial el tratamiento de señoría y usarán como traje de ceremonia en los actos solemnes a que puedan asistir, toga y birrete o traje negro con corbata del mismo color, ostentando como distintivo de su cargo una medalla de plata pendiente de un cordón de seda azul y plata, llevando aquélla en el anverso el escudo nacional y la inscripción "Fiscal municipal" o "Fiscal comarcal", y en el reverso, los atributos de la Justicia, y una placa con análogos atributos, ajustada al modelo que se apruebe por el Ministerio de Justicia.

Los Fiscales municipales y comarcales tendrán la consideración de Autoridad, y usarán como atributos de la misma bastón con puño de plata, cordón y bellotas plata y azul.

Artículo 27. Los Fiscales municipales y comarcales percibirán los haberes y demás emolumentos que con arreglo a su categoría tuvieren señalados por las disposiciones vigentes, y tendrán derecho al correspondien-

te carnet de identidad, que se les expedirá por el Ministerio de Justicia.

CAPITULO VII

Provisión de vacantes y ascensos

Artículo 28. Toda vacante de Fiscal municipal o comarcal que se produzca se participará telegráficamente por el Juez respectivo al Fiscal de la Audiencia Territorial, el que lo comunicará con toda urgencia, por igual medio, al Ministerio de Justicia.

Artículo 29. Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales se proveerán mediante los correspondientes concursos, que se anunciarán periódicamente en el "Boletín Oficial del Estado", a los que podrán concurrir los funcionarios en activo servicio y los excedentes forzosos y voluntarios que tuvieren reconocido su derecho a reingresar, cualquiera que fuese su categoría y la de la Fiscalía que haya de proveerse.

Artículo 30. Para tomar parte en los concursos, los interesados, elevarán al Ministerio de Justicia la correspondiente instancia, en el término de quince días a contar del anuncio del concurso en el "Boletín Oficial del Estado", expresando en ellas las Fiscalías que solicitaren y numerándolas correlativamente por el orden de preferencia que establezcan.

Los funcionarios con destino en las Islas Canarias podrán formular su petición por telégrafo, sin perjuicio de remitir por correo la correspondiente instancia al Ministerio de Justicia.

Ningún concursante podrá anular, ampliar, disminuir o modificar su solicitud después de terminado el plazo de presentación de instancias.

Artículo 31. Terminado el plazo del concurso, se harán los nombramientos por el Ministerio de Justicia, tomándose como norma general de preferencia para su resolución la mayor categoría, y dentro de ella la mayor antigüedad, salvo que las necesidades del servicio, a juicio del Ministerio, aconsejen prescindir de dicha norma.

Los funcionarios que tomaren parte en dicho concurso no podrán concursar nuevas vacantes hasta transcurrir un año, computado desde la fecha en que tomaren posesión de sus cargos.

Artículo 32. El ascenso de una a otra categoría en el Cuerpo de Fiscales municipales y comarcales se verificará por antigüedad en tres turnos:

Turno primero. Antigüedad en el Cuerpo.
Turno segundo. Antigüedad en la categoría.

Turno tercero. Antigüedad de servicios efectivos en el Cuerpo.

CAPITULO VIII

Excedencias, licencias y sustituciones

Artículo 33. Los Fiscales municipales y comarcales podrán ser declarados excedentes, a su instancia, al año de hallarse en el ejercicio del cargo.

La declaración de excedencia será concedida por el Ministerio de Justicia, salvo que el funcionario se hallare sometido a expediente o necesidades del servicio aconsejaren su denegación.

Los excedentes voluntarios podrán solicitar el reingreso al servicio activo después de transcurrido un año de la declaración de excedencia, que se concederá por Orden ministerial, pudiendo participar el funcionario en el primer concurso para provisión de vacantes que se anunciare transcurrido un mes de la solicitud de reingreso.

Artículo 34. Los Fiscales municipales y comarcales podrán ser declarados en situación de excedencia forzosa por supresión del Juzgado que sirvan o cuando así lo disponga expresamente una Ley.

Los excedentes forzosos tendrán derecho a ocupar fuera de concurso, si lo solicitaren, la primera vacante que se produzca con posterioridad a la declaración de excedencia, siempre que fuera de la misma categoría que el funcionario tuviere, o a tomar parte en el primer concurso que se anunciare para provisión de vacantes.

Los Fiscales municipales y comarcales podrán también ser declarados en situación de excedencia forzosa cuando fueren designados para un cargo incompatible con el suyo; en este caso, el funcionario deberá optar en el plazo de ocho días entre el cargo de Fiscal o el que fuere incompatible con él; y si no lo hiciera dentro de dicho plazo, se le tendrá por renunciante en su carrera. Los declarados excedentes forzosos por esta causa sólo tendrán los derechos que para los voluntarios se establecen en este Decreto y el de poder solicitar el reingreso al servicio activo antes de transcurrido el año exigido para los últimos.

Artículo 35. Los Fiscales municipales y comarcales habrán de residir en la población de su destino, no pudiendo ausentarse de ella sino en virtud de permiso, licencia, comisión del servicio u otro motivo legal.

La ausencia no justificada por alguna de las causas expresadas será objeto de corrección disciplinaria que, comprobada aquélla, será impuesta por el superior jerárquico, anotándose en el expediente personal del funcionario, a cuyo fin se pondrá en conocimiento del Ministerio de Justicia.

Artículo 36. Las licencias o permisos podrán ser de dos clases: ordinaria o para asuntos propios y extraordinarios, o por razón de enfermedad.

Las licencias o permisos ordinarios no podrán concederse por más de un mes anualmente, que podrán disfrutar los Fiscales municipales y comarcales en una sola vez o en licencias de menor duración, pero sin que la suma de las concedidas durante el año natural pueda exceder del plazo referido.

Las licencias ordinarias las concederá, en todo caso, el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, y empezarán a disfrutarse dentro de los diez días siguientes, a partir de la fecha en que se notifique al funcionario su concesión; de no hacerlo, se entenderán caducadas.

Artículo 37. El Fiscal municipal o comarcal que no pudiera acudir al despacho por hallarse enfermo, se dará de baja, participándolo al Fiscal de la Audiencia del Territorio y al Juez municipal o comarcal respectivo, comunicándolo el primero, tele-

gráficamente, al Ministerio de Justicia. Si la falta de asistencia por tal causa pasare de diez días y si se tratase de primera enfermedad dentro del año natural deberá solicitar licencia por enfermo. De la misma forma, dentro del tercer día habrá de proceder el funcionario Fiscal en caso de segunda o ulterior enfermedad dentro del año natural. De no proceder en la forma que se establece, el funcionario dejará de percibir su sueldo a partir del undécimo o cuarto día, respectivamente, de su falta de asistencia al despacho, y el reintegro a sus funciones deberá ir precedido del correspondiente expediente de rehabilitación.

La baja por enfermo no autoriza en ningún caso a los funcionarios Fiscales para ausentarse de la población de su residencia sin el oportuno permiso o licencia, siendo castigada la ausencia en la forma que previene el párrafo segundo del artículo 35 de este Decreto.

Artículo 38. Las licencias por causas extraordinarias o por razón de enfermedad las concederá en todo caso, el Ministerio de Justicia, y podrán ser dentro de cada año natural una de treinta días o dos de quince, prorrogables por un tiempo igual, con percibo de sueldo entero.

Si no obstante dichas prórrogas la enfermedad persistiese, el funcionario elevará instancia al Ministerio manifestando la imposibilidad de reintegrarse a su destino, y aquél, previos los asesoramientos que estime oportunos, resolverá lo procedente en cada caso.

Para la concesión de licencias por razón de enfermedad será preciso solicitud del interesado, informada por el Fiscal de la Audiencia Territorial respectiva, debiendo acompañar a aquélla el correspondiente certificado facultativo expedido por el Médico forense.

Las licencias por enfermedad comenzarán a contarse a partir de la fecha en que se comunique su concesión al interesado, salvo que éste estuviere dado de baja por enfermo, en cuyo caso la fecha del comienzo de la licencia se retrotraerá al undécimo o cuarto día de aquella situación, según se trate de primera o ulterior baja por enfermo dentro del año natural.

Artículo 39. De toda concesión de permiso, de licencia y de sus prórrogas se dará cuenta por telégrafo al Ministerio de Justicia, así como de la fecha en que los funcionarios comiencen a hacer uso de las mismas, de la que se reintegren al despacho y del lugar donde fijaren su residencia durante su disfrute.

El Ministerio de Justicia podrá declarar caducados, por conveniencia del servicio, las licencias y permisos ordinarios o suprimir su concesión, ya de un modo general o con relación a determinada provincia o Fiscalía.

Artículo 40. A los Fiscales municipales y comarcales que no se incorporaren a su destino al transcurrir el plazo de la licencia o permiso se les tendrá por renunciantes a la carrera, no pudiendo ser rehabilitados sino mediante causas muy justificadas

y previa instrucción del oportuno expediente, en el que será oído el Consejo Fiscal.

Artículo 41. Los Fiscales municipales y comarcales serán sustituidos en caso de vacantes, ausencia, enfermedad u otro motivo legal por sus respectivos sustitutos, designados en la forma que este Decreto establece.

En las poblaciones donde existan varios Fiscales municipales se sustituirán unos a otros por orden correlativo del número del Juzgado cuya Fiscalía desempeñaren, entendiéndose compatible la sustitución con el despacho de la Fiscalía de que sea titular el sustituto.

Asimismo el Ministerio de Justicia podrá disponer que un Fiscal comarcal pueda encargarse del despacho de otra u otras Fiscalías donde no existiera propietario, percibiendo las dietas asignadas, en el caso de que desempeñare las Fiscalías de más de dos Juzgados.

Si no existiera sustituto hábil, la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial podrá nombrar interinamente un sustituto entre las personas que hubieren desempeñado el cargo de Juez o Fiscal municipal en los años anteriores, o, en defecto de ellos, a quienes reúnan las suficientes condiciones de idoneidad para el desempeño del cargo, dando cuenta del nombramiento al Ministerio de Justicia para su debida aprobación.

CAPITULO IX

Derechos pasivos y jubilación

Artículo 42. Los Fiscales municipales y comarcales tendrán derecho a la percepción de haberes pasivos, en la forma y cuantía que con carácter general establece para los demás funcionarios públicos el Estatuto de Clases Pasivas de 22 de octubre de 1926, Reglamento para su aplicación y demás disposiciones complementarias, pudiendo acogerse al régimen de derechos pasivos máximos que el citado Estatuto establece, en la forma y condiciones que en el mismo y en sus disposiciones complementarias se fijan.

La jubilación forzosa de los Fiscales municipales y comarcales será a los 70 años.

TITULO II

Fiscales de Juzgados de Paz

CAPITULO PRIMERO

Condiciones, incompatibilidades y nombramientos

Artículo 43. El cargo de Fiscal de Juzgado de Paz será gratuito, honorífico, de carácter permanente y obligatorio para todas las personas en quienes no concurran algunas de las excusas que en este Decreto se establecen.

Los Fiscales de Juzgados de Paz tendrán la consideración de Autoridad y usarán como atributo de la misma bastón con puño de plata y cordón y bellotas celeste y negro, y serán nombrados por las Salas de Gobierno de las Audiencias Territoriales a propuesta en terna, formulada por el Juez de primera instancia respectivo.

Artículo 44. Para ser nombrado Fiscal de Juzgado de Paz se requiere:

Primero. Ser español, varón, de estado seglar, haber cumplido 21 años, observar

intachable conducta moral y político-social y gozar de prestigio y respeto en la localidad en que haya de ejercer sus funciones, por sus condiciones morales.

Segundo. Ser natural del Municipio donde haya de ejercer sus funciones, o llevar dos años, al menos, de residencia, en el mismo.

Tercero. No hallarse comprendido en ninguna de las incapacidades e incompatibilidades establecidas en este Decreto.

Artículo 45. No podrán ser nombrados Fiscales de Juzgados de Paz:

Primero. Los que no tengan la necesaria aptitud física o intelectual.

Segundo. Los que se hallaren procesados o hayan sido condenados por cualquier delito, a no ser que en este caso hubieren obtenido rehabilitación.

Tercero. Los quebrados no rehabilitados.

Cuarto. Los concursados, mientras no sean declarados inculpables.

Quinto. Los deudores a fondos públicos, como segundos contraejentes.

(Continuará).

SECCION TERCERA

Diputación Provincial de Zaragoza

CONVOCATORIA - CONCURSO

para la provisión en propiedad de dos vacantes de Capellanes de la Beneficencia Provincial

En cumplimiento de las disposiciones de la Superioridad que regulan la materia, de lo determinado en los Reglamentos de la Corporación Provincial y acuerdos tomados por esta Comisión Gestora, y en especial los de 26 de diciembre de 1944 y 12 de febrero del corriente año, se convoca concurso para la provisión en propiedad de dos vacantes de Capellanes de la Beneficencia Provincial, con servicio: la una, en el Hospital Provincial de Nuestra Señora de Gracia, de Zaragoza, y la otra, en el Hogar Provincial Doz, de Tarazona; dotadas con el haber anual de 5.687'50 pesetas y demás emolumentos inherentes al cargo.

Los aspirantes a las plazas indicadas podrán presentar sus solicitudes en el Negociado Central de la Secretaría General, establecido en el Palacio Provincial, de las diez a las trece horas, en el término de un mes natural, a contar desde el siguiente día al en que aparezca publicada esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Los solicitantes justificarán tener más de 23 años y menos de 45 de edad al finar el plazo de admisión de instancias, salvo el caso de que los aspirantes sean asilados o exasilados del Hogar Pignatelli y hayan sido excombatientes o voluntarios de la División Española de Voluntarios, para los que no se fija edad míni-

ma (acuerdo de la Comisión Gestora de 2 de noviembre de 1942), o que el aspirante viniese desempeñando interinamente la vacante a que aspira y, rebasando la edad de 45 años, no la hubiera alcanzado al empezar a prestar los servicios con carácter interino (disposición de la Dirección General de Administración Local de 5 de junio de 1942), circunstancias que acreditarán documentalmente, y la edad, con la oportuna certificación del acta de inscripción de su nacimiento en el Registro Civil, debidamente legalizada si el Juzgado que la expide no es de los de la jurisdicción de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

Carecer de antecedentes penales, justificándolo con la oportuna certificación del Registro correspondiente.

Poseer excelentes antecedentes político-sociales y adhesión al glorioso Movimiento nacional, según testimonio documental de las Autoridades competentes.

Ser de buena conducta, con justificación mediante certificación de la Alcaldía de la residencia del aspirante, expedida con fecha no anterior a tres meses de la de esta convocatoria.

Estar en posesión del título de Presbítero, o certificado del mismo, o testimoniales del Sr. Obispo de su Diócesis, según determina el apartado a) del artículo 9.º de la Orden del Ministerio de la Gobernación de 30 de octubre de 1939.

También deberán acompañar a la instancia la licencia del Ordinario.

Ser caballero mutilado, o excombatiente, lo que justificarán: los primeros, con la credencial correspondiente, y los segundos, con el oportuno carnet o certificación expedida por la Delegación provincial pertinente.

También deberán justificar, aquellos que los tengan, los méritos que para resolver los empates que puedan surgir en las calificaciones definitivas de los ejercicios, y determinar un orden de preferencia entre los opositores, son señalados en el apartado b) del artículo 9.º de la citada Orden del Ministerio de la Gobernación.

Igualmente pueden acompañar a la instancia cualquier otra clase de documentos justificativos de algún mérito que tengan los aspirantes y deseen hacerlo constar.

Los concursantes con residencia fuera de Zaragoza designarán necesariamente una persona con domicilio en esta ciudad, con el fin de que les represente y al objeto de hacerle las notificaciones y citaciones que se precisen.

Asimismo suscribirán relación detallada de toda la documentación que acompañan a la instancia.

La documentación deberá ir legalmente reintegrada, y al término del plazo de un mes natural señalado para la admisión de solicitudes, aquellos a quienes falte alguno de los documentos que se indican en la convocatoria como imprescindibles quedarán eliminados de la lista de concursantes.

Los aspirantes al concurso que se convoca, que, por reunir las condiciones necesarias para ello sean incluidos en la lista al efecto aprobada por la Excelentísima Diputación Provincial serán sometidos a reconocimiento médico, el que se llevará a cabo por tres facultativos de la Beneficencia Provincial, que previamente serán designados para ello, los que certificarán si el reconocido reúne las condiciones físicas necesarias para el desempeño del cargo a que aspiran.

Formada y aprobada por la Corporación Provincial la lista de concursantes admitidos, en el día y hora que se acuerde por el Tribunal, y previa citación en forma de los admitidos, y determinado definitivamente, según los aspirantes presentados, el turno a que corresponde la provisión de las dos vacantes, se dará comienzo a la práctica de los ejercicios de aptitud, que serán como sigue:

Examen de aptitud, consistente en contestar por escrito, y en tiempo máximo de una hora, a un tema de Religión y Moral y a otro de práctica administrativa relacionada con las funciones peculiares del cargo a que aspiran, según los temas que se propondrán por el Tribunal en el momento de la práctica del ejercicio, y que serán sacados a la suerte.

Como resultado de los ejercicios practicados por los concursantes, el Tribunal declarará si éstos son aptos o no aptos para desempeñar la función que les corresponde, siendo la Excma. Diputación Provincial la que, de entre los concursantes declarados aptos, designará los que han de ocupar las vacantes que se trata de proveer.

El Tribunal que actúe para la provisión de las vacantes objeto de esta convocatoria estará constituido por el señor Presidente de la Excma. Diputación Provincial, o un Sr. Gestor en quien delegue, que actuará de Presidente; un representante del Excmo. y Revdmo. señor Arzobispo de la Archidiócesis; un representante de la Dirección General de Administración Local y el Sr. Vicario del Cuerpo Eclesiástico Provincial, que actuarán como Vocales; auxiliados todos ellos por el Sr. Jefe del Negociado de Personal y Plantillas de la Corporación.

La provisión de las vacantes se realizará, en primer término, entre caballeros mutilados y excombatientes, respectivamente, entre los aspirantes que demuestren, además de estar incluidos en el turno a que corresponde la provisión de la vacante, reunir las demás condiciones expresadas en esta convocatoria. Si no hubiere aspirantes comprendidos en los turnos mencionados, la provisión se realizará como sigue:

Vacante adscrita al turno de caballeros mutilados. — A falta de aspirantes comprendidos en este turno, la provisión se realizará entre Oficiales provisionales o de Complemento; en defecto de éstos, entre excombatientes; por ausencia de éstos, entre excautivos, huérfanos, etcétera, indistintamente; y en último término, en turno libre, siempre que los aspi-

rantes comprendidos en los turnos mencionados reúnan las demás condiciones que se exigen en esta convocatoria.

Vacante adscrita al turno de excombatientes. — En defecto de aspirantes comprendidos en este turno, la provisión se realizará entre excautivos, huérfanos, ecétera, indistintamente, y a falta de éstos, en turno libre o de provisión no restringida, entre aquellos que demuestren poseer las condiciones que se determinan en la presente convocatoria.

A dicho efecto, todos los que se consideren comprendidos en los grupos antedichos y en las condiciones señaladas en la convocatoria podrán solicitar su admisión a la misma mediante la oportuna instancia, presentada en la forma y plazos indicados; pero solamente tendrán obligación de adjuntar, de momento, la documentación justificativa de todos los requisitos y condiciones exigidos los aspirantes que sean caballeros mutilados y excombatientes; limitándose los comprendidos en los otros turnos a presentar su solicitud en término hábil, en la que, no obstante, expondrán el turno por el que pueden concursar y las demás circunstancias que consideren conveniente alegar. En caso de que hubieren de ser llamados éstos definitivamente al concurso, por existir defecto de aspirantes comprendidos en los grupos anteriores, se les concederá un plazo prudencial a fin de que puedan aportar la documentación oportuna.

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de julio de 1945. — El Presidente, Laureano Labarta.

SECCION SEGUNDA

Núm. 3.103

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación ha dictado la siguiente resolución:

«Examinado el expediente instruido por la Diputación Provincial de Zaragoza en orden a la revisión de la aportación forzosa de los Municipios de la Provincia, conforme con los términos de la Ley de 30 de diciembre de 1944, reguladora del incremento de los ingresos de las haciendas provinciales, y Orden de 3 de febrero de 1945, por la que se dieron normas para el cumplimiento de la Ley citada;

Resultando que la Ponencia de Hacienda, con fecha 22 de enero del corriente año, propuso la instrucción de los oportunos expedientes para solicitar de este Ministerio la revisión de la aportación forzosa municipal de los Municipios de la Provincia;

Resultando que la Diputación Provincial de Zaragoza, según certificación que consta en el expediente, en sesión celebrada el día 13 de junio del corriente año acordó, por el voto uná-

nime de cinco de los señores asistentes, que forman las dos terceras partes de la Comisión Gestora, solicitar de este Ministerio la revisión de la aportación forzosa municipal;

Resultando que figura en el expediente un estudio comparativo de las consignaciones presupuestarias invertidas en atenciones benéficas durante los años de 1940 a 1944, ambos inclusive;

Resultando que se hacen constar también en el expediente los datos relativos al importe calculado de la matrícula de la contribución industrial y de comercio, con la cantidad probable a percibir por el 80 por 100 de la participación concedida a las Diputaciones, cifrándose dicha participación en pesetas 800.000;

Resultando que el expediente ha sido expuesto al público para oír las reclamaciones de los Ayuntamientos interesados, por término de quince días, según anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia núm. 80, correspondiente al día 11 de abril de 1945;

Resultando que contra el acuerdo de la Diputación Provincial han recurrido los Ayuntamientos de los Municipios de Grisén y Tauste, alegando el primero que su presupuesto ya no es en el año corriente superior a 50.000 pesetas, y que tan sólo está cifrado en 48.597'06 pesetas, y el segundo solicita que su aportación no sea superior a la de otros Ayuntamientos de análoga categoría, a la vez que alega que ya en el año 1941 se estableció un recargo del 10 por 100 sobre aportación municipal, con destino a la amortización de empréstitos;

Considerando que en el expediente instruido por la Diputación Provincial de Zaragoza para solicitar la revisión de la aportación forzosa municipal se han cumplido los trámites que determina el artículo 2.º de la Ley de 30 de diciembre de 1940, verificándose la propuesta de aumento dentro de los límites autorizados por este precepto legal;

Considerando que por la ya citada Diputación Provincial de Zaragoza se ha dado cumplimiento a los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 1.º de la Orden de 3 de febrero de 1945, uniéndose al expediente los documentos que determina este artículo;

Considerando que también se ha dado cumplimiento al artículo 3.º de la Orden de 3 de febrero de 1945, y que el incremento de la aportación forzosa no excede de los límites del artículo 2.º de la Ley de 3 de diciembre de 1944;

Considerando que la Diputación Provincial de Zaragoza, en uso de sus facultades discrecionales, ha estimado de justicia acceder a la reclamación formulada por el Ayuntamiento de Grisén, y en cuanto a la interpuesta por el Ayuntamiento de Tauste queda demostrado perfectamente en el expediente que en el año 1941 se estableció un recargo sobre la aportación municipal sobre todos los Ayuntamientos de la Provincia, con destino a la amortización de empréstitos, pero que tal aumento es compati-

ble con el establecido por la Ley de 30 de diciembre último, y que no existe desproporción con los Ayuntamientos de análoga categoría al reclamante,

En mérito a lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien autorizar, con efectos de 1.º de enero de 1945, la revisión de la aportación forzosa ordinaria de los Ayuntamientos de la provincia de Zaragoza, elevando el importe total de la misma en los términos solicitados por dicha Diputación, en un importe de 318.505'60 pesetas, y desestimar la reclamación presentada por el Ayuntamiento de la villa de Tauste».

Lo que se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Zaragoza, 24 de julio de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegria

SECCION SEXTA

Núm. 3.109

ALMONACID DE LA CUBA

Durante los días 30 y 31 del actual y horas de oficina se recaudará en este Ayuntamiento el reparto general de utilidades del ejercicio de 1943 en período voluntario, así como el reparto girado para sufragar los gastos ocasionados con motivo de la confección del catastro parcelario, cuarta anualidad.

Asimismo se recaudarán durante dichos días los atrasos por dichos conceptos y demás arbitrios municipales.

Almonacid de la Cuba, 23 de julio de 1945. — El Alcalde, Mariano Laguardia.

Núm. 3.110

MOROS

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 26 del Reglamento sobre contratación de servicios municipales de 2 de junio de 1924, se anuncia al público por término de cinco días, a contar desde esta fecha, los acuerdos municipales referentes a las condiciones para contratar mediante subasta el aprovechamiento de pastos de los montes denominados «Cocaniil», núm. 65 del Catálogo, y «Peñas Royas», etc., núm. 66 del Catálogo, durante los años forestales de 1945 1946, a partir del 1.º de octubre de 1945 a 30 de septiembre del 1946, al objeto de oír reclamaciones.

Moros, 24 de julio de 1945. — El Alcalde, Facundo del Pino.